



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010307932020**

Expediente : 00938-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 27 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00938-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** de fecha 14 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de febrero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad: 1) que se le facilite un reporte detallado de deuda por contribuyente (sobre impuesto vehicular, predial, alcabala y arbitrios) en la que no solo aparezca la deuda sino también información referida a los recursos impugnatorios interpuestos, resoluciones emitidas y otros datos; 2) recibo de pago de los tributos por concepto de arbitrios municipales e impuesto predial de los años 2007, 2010 y 2011; 3) información sobre deudas de cualquier tipo (tributarias y/o no tributarias) con mayor detalle indicarle expresamente si mantiene deuda o no con la Municipalidad de los años 2007, 2010 y 2011; 4) indicar si para emitir una constancia de no adeudo por un período en específico se requiere el pago total de las demás deudas de contribuyente; 5) copia de la grabación de las cámaras de video vigilancia que dan a la ventanilla 36, desde las horas 11:00 hasta las 14:00 del día 13 de febrero de 2020; y 6) el link o acceso al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, si se encuentra publicado en la página web.

Con fecha 18 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 010107292020 de fecha 13 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio en los extremos referidos al requerimiento de copia de la grabación de las cámaras de video vigilancia que dan a la ventanilla 36, desde las horas 11:00 hasta las 14:00 del día 13 de febrero de 2020 y el link o acceso al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, si se encuentra publicado en la página web, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, y declarando improcedente los demás extremos del recurso de apelación.

Con fecha 22 de octubre de 2020, la entidad a través del Oficio N° 499-2020-MSN-SG, remitió sus descargos indicando que a través de las Cartas N° 213-2020-MSB-SG y 233-2020-MSB-SG se hizo entrega de la información solicitada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

### 2.1 Evaluación

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

---

<sup>1</sup> Notificada al correo electrónico [mesadepartes@msb.gob.pe](mailto:mesadepartes@msb.gob.pe) con fecha 21 de octubre de 2020 a horas 16.12, mediante Cédula de Notificación N° 4749-2020-JUS/TTAIP, con confirmación de la entidad del 21 de octubre del mismo año a horas 17.21, registrada con N° de Trámite 019003-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En el relación a la entrega de la información en forma posterior a la interposición del recurso de apelación y antes de la emisión de la resolución final, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.*

En el caso de autos, la entidad ha señalado en sus descargos a través del Oficio N° 499-2020-MSN-SG, que mediante la Carta N° 213-2020-MSB-SG con fecha 3 de marzo de 2020, informó a la recurrente que la información requerida relacionada a la grabación de las cámaras de video vigilancia del día 13 de febrero de 2020, contenida en un CD podía recabarla en el módulo de atención al ciudadano conforme consta del cargo de notificación de la Unidad de Administración Documentaria de la entidad, entregado en su domicilio, así como de la recepción del acta de entrega N° 169-2020-MSB.SG firmada por Eryc

<sup>3</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Aquino Hurtado apoderado de la recurrente, con fecha 2 de marzo de 2020, sin hacer ninguna observación.

Asimismo, la entidad ha acreditado que a través de la Carta N° 233-2020-MSB-SG entregada en el domicilio de la recurrente con fecha 4 de marzo de 2020, conforme al Cargo de Notificación de la Unidad de Administración Documentaria de la entidad, comunicó el Link de su página web institucional indicando que en el vínculo "TUPA HISTÓRICO" podía visualizar en la que aparece el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Borja, contenido en la Ordenanza N° 609-MSB

En tal sentido, al haberse producido la entrega de la información requerida en ambos extremos del recurso de apelación, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

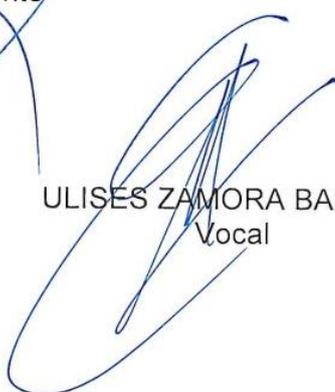
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00938-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal